



CUT: 92574-2023

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1089-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 18 de octubre de 2024

### **VISTO:**

La Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra la COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA; signado con CUT N° **92574-2023**.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

**Que**, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

### **De la descripción de los hechos imputados**

Mediante Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA

**Que**, los hechos que se le imputan a la COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA en la Notificación N° 0011-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, están tipificados en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 de su Reglamento “desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, al haberse verificado por haberse verificado con fecha 12 de setiembre del 2023, se corrobora la existencia de una toma rustica ubicada en coordenadas UTM WGS84: 402953 E, 8061101 N, donde se desvía el agua por la margen izquierda de la quebrada Penavira mediante una piedra colocada en el cauce. La captación rustica deriva el agua de la quebrada Penavira hacia la acequia del Barroso. La acequia se extiende desde la quebrada Penavira, cruza la quebrada Picotane y la quebrada Turine hasta la cima de la cuesta Choquellusta. Un tramo inicial de la acequia se viene usando por la Comunidad Campesina de Talabaya para derivar agua de la quebrada sin tener el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua como lo prescribe el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

### **Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados y su análisis**

Que, la COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA ha presentado descargos con fecha 2023.11.16, indicando que no ha recibido el Informe Técnico N° 0084-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL, señala que la notificación de inicio es ambigua pues no indica cuál de los literales habrían incumplido, advirtiendo que la infracción no puede ser calificada como leve; asimismo, señala que los hechos no tipifican la infracción puesto que se tienen actos resolutive como la Resolución Directoral N° 1530-2018-ANA/AAA.CO, la Resolución Directoral N° 1599-2018-ANA/AAA.CO y la Resolución Directoral N° 1668-2018-ANA/AAA.CO; que otorgan licencias de uso de agua a la comunidad. Advierten que ninguno de los denunciantes adjunto su vigencia de poder; asimismo, formula observaciones respecto de las fotografías, el Oficio N° 165-88-AG-DTA, Oficio N° 13-88-SDRPAR-CDRTAR, y el Oficio N° 103-89-UAD-XOAD-SUAD. Señala que la comunidad tiene derechos. Precisa que se ha llevado a cabo una investigación en la Carpeta Fiscal N° 2013-186 y que la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, no ingresaba a la cuenca Sallani por más de 200 años, habiendo llevado distintos procesos contra dicha junta. Indica que el Comité de Usuarios Tarucachi sin consentimiento de la Comunidad Campesina de Talabaya vienen llevando recurso hídrico de su comunidad mediante tubos de PVC de 5 pulgadas sin la debida autorización. En relación con la verificación técnica de campo de fecha 12.09.2023, se indica que existen descripciones erradas e inexactas. Por todo ello, concluye que no se contienen pruebas sobre la comisión de la infracción.

Que, antes de entrar al análisis de los descargos corresponde efectuar un análisis normativo. Al respecto el artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos señala que las comunidades campesinas y las comunidades nativas tienen derecho a utilizar el agua existente o que discurre naturalmente por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nace dicha agua, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.

Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad; asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas establece que las entidades de Sector Público deberán promover el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal. Por tanto, el derecho establecido en el artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos, se extiende a COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA.

Que, por tanto, no concurren en el presente caso las exigencias derivadas del principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, dado que por lo señalado no puede determinarse la responsabilidad de la COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA en la infracción por la cual se le ha iniciado el presente procedimiento y, en consecuencia, corresponde disponer su archivo. Sin perjuicio de ello, se advierte de los hechos que es necesario que la Administración Local de Agua Caplina Locumba, investigue la presunta comisión de la infracción de impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, establecido en el literal 4 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el inciso 4 del artículo 277 del Reglamento de dicha ley, a fin de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA, conforme a los considerandos desarrollados.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la Administración Local de Agua Caplina Locumba investigue la presunta comisión de la infracción de impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua establecido en el literal 4 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el inciso 4 del artículo 277 del Reglamento de dicha ley.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar la presente resolución a COMUNIDAD CAMPESINA DE TALABAYA.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA